

R-DCA-176-2010

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las nueve horas del tres de diciembre de dos mil diez. -----
Recurso de apelación interpuesto por Auto Star Vehículos, S.A., en contra del acto de adjudicación de la licitación pública No. 2010LN-000009-78300 –partidas 5 y 6-, promovida por el Ministerio de Justicia, para la compra de vehículos y motocicletas para la Dirección General de Adaptación Social, acto recaído a favor de la empresa Partes de Camión, S. A.-----

RESULTANDO

I.- Que la empresa **Auto Star Vehículos S. A.**, presentó su recurso, particularmente contra las líneas 5 y 6, toda vez que considera que la firma adjudicataria incumplió dos requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones. De esta forma, manifiesta que los vehículos ofertados por Partes de Camión S. A. no tienen la transmisión sincronizada de 10 velocidades y una de las ventanas no es eléctrica. Señala que ante tales incumplimientos, esa plica debe ser descalificada, y dado que su oferta cumple con los requerimientos cartelarios resultaría readjudicataria.-----

II.- Que mediante auto de las catorce horas del diez de setiembre del dos mil diez, esta División confirió **audiencia inicial** a la Administración y a la adjudicataria por el plazo improrrogable de diez días hábiles para que se refirieran a los argumentos de la apelante, la cual fue atendida en tiempo, mediante escritos agregados al expediente.-----

III.- Mediante auto de las nueve horas con cincuenta minutos del primero de octubre del dos mil diez, se confirió **audiencia especial a la empresa recurrente**, por el plazo improrrogable de cinco días hábiles para que se refiriera a las manifestaciones que en relación con su oferta realizaron la Administración licitante y la adjudicataria cuando atendieron la audiencia inicial, audiencia que fue atendida por el recurrente dentro del plazo establecido.-----

IV.- Mediante auto de las ocho horas del trece de octubre del dos mil diez, se confirió **audiencia especial a la empresa adjudicataria**, por el plazo improrrogable de cinco días hábiles para que se refiriera a las manifestaciones que en relación con su oferta realizó la Administración licitante cuando atendió la audiencia inicial, audiencia fue que atendida por la adjudicataria dentro del plazo establecido.-----

V. Que mediante oficio DCA-406 del 29 de octubre de 2010, este órgano contralor solicitó criterio técnico al Instituto Nacional de Aprendizaje, para que se refiriera a la transmisión de las ofertas de la recurrente y adjudicataria.-----

VI.- Que mediante auto de las diez horas del primero de noviembre del dos mil diez, esta Contraloría General con fundamento en lo establecido en el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **rechazó la solicitud de prueba** que solicitó la empresa Partes de Camión, S.A. en la contestación a la audiencia especial.. Asimismo, a tenor del numeral 182 RLCA se señala solicitud de criterio técnico al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y se prorrogó por veinte días hábiles adicionales la resolución del recurso. -----

VII. Mediante auto de las trece horas del cuatro de noviembre del dos mil diez se otorgó **audiencia especial** a todas las partes para que se refirieran al oficio No. NMV-261-2010, extendido por el Ing. Rafael Murillo López, funcionario del Núcleo Mecánica de Vehículos del Instituto Nacional de Aprendizaje, audiencia que fue atendida por las partes en tiempo.-----

VIII. Mediante auto de las quince horas con treinta minutos del once de noviembre del dos mil diez esta División de Contratación Administrativa, con fundamento jurídico en el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa confirió **audiencia final** a las partes, audiencia que fue atendida en tiempo por las partes.-----

IX. La presente resolución se dicta dentro del plazo establecido por ley, habiéndose observado durante su tramitación las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes. -----

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1) a)** Que el Ministerio de Justicia promovió la licitación pública No. 2010LN-000009-78300, para la compra de vehículos y motocicletas para la Dirección General de Adaptación Social (folio 119 del expediente administrativo), **b)** Que el acto de adjudicación –partidas 5 y 6 se dictó a favor de la empresa Partes de Camión, S.A., por un monto de US\$301.240 (folios 1062-1092 del expediente administrativo), **2)** Que el cartel solicitó para la línea 5 (camión con cajón tipo furgón carga seca (tracción 8x4), en el punto 2.1 transmisión sincronizada de 10 velocidades hacia delante y 2 en reversa con palanca al piso (folio 250 del expediente administrativo). Además estableció en el punto 9.15 que los vidrios de las ventanas debían ser eléctricos (folio 254 del expediente administrativo). En cuanto a la línea 6 (camión con cajón ganadero (tracción 8x4), en relación con la transmisión en el punto 2.1, el pliego de condiciones requirió transmisión sincronizada de 10 velocidades hacia delante y 2 en reversa con palanca al piso (folio 255 del expediente administrativo). Además, en el punto 7.15 estipuló vidrios de ventanas eléctricos (folio 259 del expediente

administrativo). En cuanto a las garantías se reguló que los oferentes debían indicar detalladamente en qué consiste la garantía de fabricante y las condiciones principales (folio 263 del expediente administrativo). En relación con la garantía de representante, el representante local, debía detallar los términos exclusivos y ofrecimientos de su garantía del producto, asumiendo responsabilidad en la garantía en la entrega de repuestos y cumplir boletines de servicio y llamadas a corregir defectos de manufactura. El servicio de asistencia en el camino debe ser asumido por el adjudicatario dentro de los términos de su garantía de funcionamiento de representante (folio 263 del expediente administrativo). El cartel estableció como metodología de evaluación para las líneas 5 y 6: precio 30%, plazo de entrega 30%, garantía 20% y experiencia 20% (folio 271 del expediente administrativo). En cuanto a la garantía, debía entenderse como la garantía comercial que otorga el representante en el país del vehículo ofertado, tanto de marca como modelo (folio 273 del expediente administrativo). **3)** Que la firma apelante Auto Star S. A. señaló para la línea 5 que la transmisión era Eaton Fuller sincronizada, de 10 velocidades hacia delante y 2 en reversa con palanca al piso (folio 446 del expediente administrativo). Asimismo, para la línea 6, estipuló una transmisión Eaton Fuller FRO-16210C sincronizada de 10 velocidades hacia delante y 2 en reversa con palanca al piso (folio 450 del expediente administrativo). Además, en relación con las garantías indicó, que los bienes junto con los componente que no sean de manufactura tienen garantía y calidad sobre los materiales empleados, diseños, buena operación y las capacidades y eficiencias asignadas por el fabricante durante un periodo de 12 meses, la cual se aplicará de la siguiente manera: vehículo básico, batería, pintura de cabina y tren motriz: 12 meses o 50.000Km, pintura chasis y corrosión: 6 meses (folio 454 del expediente administrativo). **4)** Que Partes de Camión, S.A., indicó en su oferta que acepta y cumple todas las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel (folio 624 del expediente administrativo). En cuanto la línea 5 manifestó que su transmisión era Fuller, tipo RTO16908LL de 10 velocidades hacia delante y 2 en reversa con palanca al piso (folio 627 del expediente administrativo), además indicó en relación con los vidrios, que el derecho es eléctrico y el izquierdo manual (folio 630 del expediente administrativo). Para la línea 6 señaló transmisión marca Fuller, tipo RTO16908LL de 10 velocidades hacia delante y 2 en reversa con palanca al piso (folio 631 del expediente administrativo) y que el vidrio de la ventana izquierda es manual y el del derecho eléctrico (folio 634 del expediente administrativo). **5)** Que en el análisis integral efectuado por la Administración, se establece se admite para una eventual adjudicación las ofertas de la firma apelante y adjudicataria (folio 987 del expediente administrativo) y se

recomienda para adjudicación de las líneas 5 y 6 a Partes de Camión S.A (folio 1021 del expediente administrativo). **6)** Que en cuanto a la aplicación de la metodología de evaluación para las líneas 5 y 6 se tienen los siguientes resultados: línea 5: Partes de Camión un 88,77% y Auto Star un 61,67% (folio 1033 del expediente administrativo). Que en la línea 6 Partes de Camión obtuvo un 87,82% y AutoStar 61,67% (folio 1033 del expediente administrativo). **7)** Que Instituto Nacional de Aprendizaje mediante oficio NMV-261-2010 del 2 de noviembre del 2010, emitió criterio técnico en relación con las transmisiones ofrecidas por el apelante y adjudicatario. En lo que interesa señaló: “**1. Cantidad de marchas de los vehículos ofrecidos/ a.** La empresa adjudicataria ofrece para las líneas 5 y 6 vehículos con transmisión Eaton Fuller RTO 16908 LL, la cual según las fichas técnicas (folio 742 y 743) tiene ocho marchas más dos reducciones hacia adelante y tres marchas en reversa./ **b.** La empresa apelante ofrece para las líneas 5 y 6 vehículos con transmisión Eaton Fuller FRO-16210C, la cual según las fichas técnicas (folio 511 y 512) tiene 10 marchas hacia adelante y dos en reversa...”/ **2. Cantidad de marchas sincronizadas/** Sobre el tema de la sincronización de marchas en los vehículos ofrecidos en la líneas 5 y 6 por la empresa adjudicataria y la apelante, le informo que las cajas de cambios Eaton Fuller RTO 16908 LL y 16210C, no son cajas que técnicamente se consideren sincronizadas, ya que sólo utilizan un sincronizador en la sección auxiliar para seleccionar los rangos de alta y baja, la suavidad para acoplar marchas se logra mediante el diseño de collarines y engranajes, pero no con sincronizadores, como sucede en otras transmisiones/ **3. Sincronización total o parcial/** Referente a la pregunta sobre: ¿Si la sincronización en las cajas ofertadas por las empresas apelantes y adjudicatarias es total o parcial?, el criterio técnico es que es parcial, considerando que el cambio de rangos de baja a alta se da por medio de un sincronizador como se indicó en el punto 2” (folios 145 al 147 del expediente de apelación).-----

II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN: El artículo 176 del Reglamento a la Ley Contratación Administrativa (RLCA) dispone que “Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo.” De acuerdo con esta normativa, presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el apelante ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con legitimación para apelar. En el caso particular, el adjudicatario le achaca dos incumplimientos a la firma recurrente, los cuales se pasarán a analizar para determinar si Auto Star ostenta o no legitimación para recurrir el acto de adjudicación, particularmente líneas 5 y 6. **A) Condicionamiento de la garantía:** Indica el

adjudicatario, que si bien el cartel no estableció un plazo mínimo de garantía, ésta es un elemento esencial en la oferta. Siendo ello así, ésta no puede ser condicionada. Manifiesta, que el Ministerio no puede verse protegido ni respaldado ante el fraccionamiento por componentes o por partes de un bien indivisible que se está adquiriendo. Alega, que la garantía debe ser la misma para todos los componentes del bien. En audiencia especial argumenta que a la Administración le conviene un mayor plazo de garantía y que la importancia de la garantía es tal, que el Ministerio le asignó un 20% en el sistema de evaluación. Por su parte **la apelante** al contestar audiencia especial estima que la empresa Partes de Camión S. A. no señala cuál es el condicionamiento achacado. Considera que su garantía no presenta condición alguna, ya que el plazo no puede considerarse un condicionamiento. La **Administración** no se pronunció sobre este cuestionamiento **Criterio para resolver**. En relación con este punto, es importante tener presente que el cartel estableció dos tipos de garantía: la del fabricante y la de representante (hecho probado 2). Respecto de ésta última el pliego de condiciones, la estableció como un rubro de calificación, para lo cual se debía indicar el plazo de la misma (hecho probado 2). Véase entonces que el plazo de la garantía era un requisito evaluable, sin que la Administración hubiera fijado un plazo mínimo, aspecto que el mismo adjudicatario acepta. Aunado a ello, no estableció si la garantía debía rendirse por parte del vehículo o por la totalidad. Siendo ello así, correspondía a cada oferente determinar su garantía, a sabiendas que su plazo sería tomado para la evaluación. En el caso de la firma apelante, ésta indicó en su plica una garantía de 12 meses, excepto para pintura de chasis y corrosión (hecho probado 3), aspecto que en nada condiciona la garantía de la apelante, por lo que no lleva razón la recurrente. Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento de Partes de Camión S. A., sobre lo reducido del plazo de garantía de la firma apelante, considera este Despacho que responde a un tema de conveniencia, más que de legalidad, el cual contiene una dosis de apreciaciones subjetivas que no ha podido demostrar con prueba técnica. En ese sentido se carece de la debida fundamentación que establece el numeral 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA). Siendo que el cartel no fijó un plazo mínimo, que los argumentos de la adjudicataria responden a aspectos de conveniencia no establecidos en el cartel, y que se carece de la debida fundamentación, se concluye que no existe un vicio capaz de generar la exclusión de la oferta de la apelante. **B) Sincronización de las velocidades**. La **firma adjudicataria** señala que la norma cartelaria que regula este extremo se está interpretando de forma distinta, ya que mientras Partes de Camión S. A. considera que el pliego de condiciones no pedía que las 10 velocidades fueran

sincronizadas, Auto Star sí estima que debe haber una sincronización total. No obstante, agrega, que si se tomara la interpretación de la apelante, esa firma presenta un incumplimiento, ya que su sincronización sería parcial, para lo cual aporta el criterio técnico respectivo. Por su parte, **la apelante** al presentar su recurso manifestó que la firma adjudicataria presentaba un incumplimiento en el requisito cartelario, toda vez que la sincronización ofrecida por Partes de Camión S. A., no era total. Para respaldar lo anterior, presentó criterio técnico. **La Administración**, al contestar la audiencia inicial indicó que la firma adjudicataria incumplía el requisito cartelario. **Criterio para resolver:** en relación con el tema de la sincronización, el cartel estableció para ambas líneas recorridas, que la transmisión debía ser transmisión sincronizada de 10 velocidades hacia delante (hecho probado 2). Si bien es cierto el cartel no es claro en establecer si la sincronización debe ser total o parcial, ante el escenario de que fuera total, tal y como lo interpresa la apelante, y lo acepta la Administración, existe un cuestionamiento de la firma adjudicataria, que indica que Auto Star tampoco cumpliría con tal requisito. Ante este panorama, esta Contraloría General requirió criterio técnico al Instituto Nacional de Aprendizaje. Así, en oficio No. NMV-261 del 2 de noviembre de 2010, esa entidad indicó "..."/ 2. **Cantidad de marchas sincronizadas/ Sobre el tema de la sincronización de marchas en los vehículos ofrecidos en la líneas 5 y 6 por la empresa adjudicataria y la apelante, le informo que las cajas de cambios Eaton Fuller RTO 16908 LL y 16210C, no son cajas que técnicamente se consideren sincronizadas, ya que sólo utilizan un sincronizador en la sección auxiliar para seleccionar los rangos de alta y baja, la suavidad para acoplar marchas se logra mediante el diseño de collarines y engranajes, pero no con sincronizadores, como sucede en otras transmisiones/ 3. Sincronización total o parcial/ Referente a la pregunta sobre: ¿Si la sincronización en las cajas ofertadas por las empresas apelantes y adjudicatarias es total o parcial?, el criterio técnico es que es parcial, considerando que el cambio de rangos de baja a alta se da por medio de un sincronizador como se indicó en el punto 2** (hecho probado 7). Como se puede observar, el criterio solicitado al INA indicó que ambas ofertas presentan una sincronización parcial. De allí, que si el requerimiento técnico del cartel era contar con una sincronización total, tanto apelante como adjudicatario incumplen. Sin embargo, al contestar la audiencia especial, con ocasión de el criterio técnico, el Ministerio, en oficio PI-0752-2010 de fecha 9 de noviembre indicó: "Conforme al criterio de la Dirección Administrativa de Adaptación Social, de oficio D.A.2111-2010 de fecha 9 de noviembre del 2010, documento que adjunto, una vez conocido el criterio técnico objeto de esta audiencia la Administración considera que ambas modalidades de las

cajas llegan a cumplir con los objetivos de la Administración y siendo que ambos oferentes presentan el mismo tipo de cajas de cambio, incluso la misma marca, que se aceptaría el tipo de transmisión parcialmente sincronizada, hecho que no representaría ninguna violación al Principio de Igualdad entre las partes, se recomienda la adjudicación de aquella oferta que cumpla con los demás requerimientos y que tenga la mejor calificación en la metodología de evaluación” (folio 163 del expediente de apelación). Se tiene entonces que a pesar de que la Administración ha aceptado que ambas empresas incumplen con la sincronización total, lo cierto es que ha manifestado que tal incumplimiento es intrascendente, y por ello se satisface el interés público. En este punto es importante tener presente que conforme con el numeral 83 del RLCA “Serán declaradas fuera del concurso, las – ofertas- que incumplan aspectos esenciales de las bases de la licitación o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado expresamente en el respectivo informe.” Respecto de este tema, la Contraloría General ha sostenido la necesidad que la Administración demuestre la trascendencia del incumplimiento alegado. “Desde dicha perspectiva y no obstante el incumplimiento que se le señala a la oferta de la recurrente, hemos de señalar que para este Órgano Contralor no ha quedado demostrada la trascendencia del incumplimiento del requisito en comentario, por lo que, atendiendo al reiterado criterio de este Despacho, -sustentado en la normativa que aplica en la materia-, en el sentido de que no basta con señalar y demostrar la existencia de un incumplimiento para descalificar a un oferente, sino que hace falta, además, acreditar la trascendencia de ese incumplimiento en el resultado del concurso, nos vemos obligados a anular el acto de adjudicación dictado, para que esa Administración proceda a evaluar la oferta de la firma recurrente y disponga, en cuanto a la readjudicación de este negocio, lo que en Derecho corresponda.” (RSL-134-99 de las 8 horas del 9 de abril de 1999). Siendo que el Ministerio ha señalado que el incumplimiento no es trascendente, no podría descalificarse por solo ese hecho la oferta. Debido a que los dos cuestionamiento de Partes de Camión S. A, no generan la exclusión de la oferta de la apelante y que Auto Star ocupa el segundo lugar para las líneas apeladas (hecho probado 6), se concluye que el recurrente sí posee legitimación para apelar. Por lo anterior, se pasará a analizar por el fondo, el recurso interpuesto por Auto Star.-----

III. SOBRE EL FONDO: A). Sincronización de la transmisión. El apelante manifiesta que la transmisión de los vehículos de las líneas 5 y 6 ofrecidos por el adjudicatario presenta una

sincronización parcial, por lo que no se cumple el requerimiento cartelario de que la sincronización deba ser total. **La Administración** al contestar la audiencia inicial consideró que existía un incumplimiento por parte del adjudicatario. Sin embargo, en respuesta a audiencia especial, otorgada con ocasión del criterio técnico emitido por el INA, manifiesta que a pesar de que la sincronización es parcial, tal incumplimiento es intrascendente a efectos de la satisfacción del interés público. Por su parte, **la empresa adjudicataria** señaló que conforme con el pliego cartelario, el cartel no pedía que las 10 velocidades fueran sincronizadas. De allí, que sostiene que no tiene incumplimiento alguno.

Criterio para resolver: en relación con la sincronización de las marchas, este Despacho ya se pronunció al resolver la legitimación de Auto Star, por lo que se remite a lo antes indicado. En ese orden de ideas, y siendo que la trascendencia del incumplimiento no es tal, se **declara sin lugar** este punto.

B). Cantidad de velocidades: **El apelante** sostiene que el cartel solicitaba 10 velocidades hacia delante, pero que el adjudicatario presentó únicamente 8, lo cual constituye un incumplimiento grave, que limita la funcionalidad de los vehículos. Manifiesta, que en relación con las 2 reducciones que posee, sólo se utilizan para salidas de vehículos, cuando inicia el movimiento. Agrega, que dichas reducciones no son velocidades sincronizadas, lo cual impide contabilizarlas como parte de las 10 velocidades sincronizadas de avance requeridas por el cartel. Para ello aportó su criterio técnico. Posteriormente en las distintas audiencias especiales otorgadas, sigue manteniendo tal criterio. **La Administración** al contestar la audiencia inicial, señaló que Partes de Camión S. A., no cumple técnicamente al presentar una caja con 8 velocidades sincronizadas. Por su parte, **la adjudicataria** sostiene que su oferta sí cumple, ya que la transmisión es de 10 velocidades hacia delante. Para ello aporta criterio técnico. En las audiencias especiales otorgadas, insiste en que su transmisión es de 10 velocidades.

Criterio para resolver: en este punto, el tema en discusión es la cantidad de velocidades que posee la transmisión ofrecida por el adjudicatario. Al respecto, el cartel, tanto para la línea 5 como 6, estipuló que la transmisión era sincronizada de 10 velocidades hacia delante (hecho probado 2). Sin embargo, mientras la apelante y Ministerio señalan que lo ofertado por Partes de Camión tiene 8 velocidades, la adjudicataria manifiesta cumplir el requerimiento cartelario. Para respaldar sus alegatos tanto la apelante, como la adjudicataria presentaron criterio técnico. Ante esta situación, este órgano contralor solicitó criterio técnico al INA, el cual mediante oficio No. NMV-261-2010 del 2 de noviembre de 2010, indicó: *“La empresa adjudicataria ofrece para las líneas 5 y 6 vehículos con transmisión Eaton Fuller RTO 16908 LL, la cual según las fichas técnicas (folio 742 y 743) tiene ocho*

marchas más dos reducciones hacia delante y tres marchas en reversa” (hecho probado 7). Obsérvese que el criterio es claro en señalar que lo ofertado por Partes de Camión tiene 8 marchas, con lo cual se está incumpliendo el requerimiento establecido en el cartel. Obsérvese que el criterio fue claro en señalar que *“tiene ocho marchas más dos reducciones hacia delante”*, de modo que el criterio técnico no señala que posea 10 marchas, según lo requirió el cartel. En ese orden de ideas, se tiene que existe un incumplimiento a las disposiciones cartelarias –lo cual es reconocido por la propia entidad licitante– y conforme con lo dispuesto en el numeral 83 del RLCA que establece: *“Serán declaradas fuera del concurso, las que incumplan aspectos esenciales de las bases de la licitación...”*, se impone declarar **con lugar el recurso** en este punto. Siendo que con este incumplimiento debe descalificarse a la oferta adjudicataria, por carecer de interés práctico omitimos manifestarnos al resto de cuestionamientos señalados por el apelante en su recurso, con base en el numeral 183 del RLCA.-----

IV. EXCLUSIÓN DEL REFRENDO CONTRALOR. De conformidad con el artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, el órgano contralor podrá, en el conocimiento de un recurso de apelación, excluir del refrendo los contratos que se deriven de tal acto de adjudicación, cuando resulte ser lo más conveniente para el interés público. En el caso de cita, la Administración está solicitando la exclusión del refrendo. Al respecto, debemos indicar, que este proceso licitatorio ha sido conocido por esta Contraloría General en distintas fases: al atender recursos de objeción de varios potenciales oferentes (resolución RJ-137-2010 del 15 de abril de 2010), al otorgar el refrendo del ítem 1 (oficio No. 11502 (DCA-660) del 23 de noviembre de 2010) y al analizar el recurso de apelación interpuesto. Siendo que se tiene un amplio conocimiento del proceso, y tomando en cuenta la satisfacción del interés general, este órgano contralor, procede a eximir del refrendo contralor, -en el evento que se readjudique el negocio-, el o los contratos de las líneas 5 y 6, en el tanto, los mismos por monto requieran someterse a este requisito de eficacia. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 85 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa; 174 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **SE RESUELVE: Declarar con lugar** el recurso de apelación interpuesto por AutoStar Vehículos, S. A., en contra del acto de adjudicación de la licitación pública No. 2010LN-000009-78300 –partidas 5 y 6-, promovida por el Ministerio de Justicia, para la compra de vehículos y motocicletas para la Dirección General de Adaptación Social, acto recaído a favor de la

empresa Partes de Camión, S. A **ACTO EL CUAL SE ANULA**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE-----

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada
Gerente Asociado

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

LGB/ymu

NN: 11915 (DCA-0761-2010)

NI: 16440, 16567, 16702, 18348, 18423, 18689, 19485, 20390, 21331, 21696, 21697, 21704, 21705, 22401, 22303, 22359

G: 201000859-3